

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito, 11 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 30-22-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de enero de 2019, Miguel Mauricio Lascano Carrillo presentó una querrela en contra de Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata (“los querellados”) por el delito de lesiones.¹
2. El 25 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Salcedo (“el juez”) aceptó a trámite la querrela.²
3. El 29 de marzo de 2021, el juez emitió sentencia condenatoria en contra de los querellados, quienes interpusieron recurso de apelación.³
4. El 23 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi confirmó la sentencia subida en grado en relación con Fernando Mauricio Salguero Bonilla, en calidad de autor de la infracción; y Manuel Oswaldo Salguero Zapata, en calidad de cómplice. Ratificó el estado de inocencia de Diego José Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Alex Manuel Salguero Bonilla.⁴ El querellante, Miguel Mauricio Lascano Carrillo, y los querellados, Fernando Mauricio Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata, interpusieron recurso de casación.
5. El 21 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“el tribunal casacional”) declaró, de oficio, la prescripción del ejercicio privado de la acción y, por lo tanto, su extinción, al amparo del artículo 416, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en relación con Fernando Mauricio

¹ Delito previsto y sancionado en el artículo 152.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El proceso fue signado con el No. 05151-2019-00025.

² Dispuso la citación a los querellados. En la demanda se indica que el 8 de marzo de 2019 se citó en persona a Fernando Mauricio Salguero Bonilla, a Manuela Oswaldo Salguero Zapata y Alex Manuel Salguero Bonilla; el 31 de mayo de 2019 se habría citado en persona a Diego José Salguero Bonilla; y los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, por la prensa, a Luis Enrique Salguero Bonilla.

³ El juez impuso a Fernando Mauricio Salguero Bonilla, como autor directo del delito, una pena privativa de libertad de 16 meses y el pago de \$400 al querellante. El juez impuso a Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata, como cómplices, una pena privativa de libertad de 8 meses y el pago de \$200 al querellante.

⁴ Estableció que “en lo demás las partes estarán a la sentencia dictada en primera instancia”.

Salguero Bonilla, Manuel Oswaldo Salguero Zapata, Alex Manuel Salguero Bonilla y Diego José Salguero Bonilla. También canceló las medidas reales y personales dictadas en contra de los querellados antes mencionados. Por último, convocó al querellante, Miguel Mauricio Lascano Carrillo, y al querellado, Luis Enrique Salguero Bonilla, a audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación. Miguel Mauricio Lascano Carrillo interpuso un recurso de apelación al auto de prescripción.⁵

6. El 27 de abril de 2022, el tribunal casacional concedió la apelación y remitió el proceso a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policía, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia para que sortee a un tribunal a fin de que conozca el recurso referido.
7. El 16 de mayo de 2022, un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia declaró que, toda vez que los autos de la Corte Nacional son definitivos e inmodificables, no es competente para conocer y resolver el recurso de apelación del auto de prescripción dictado por otro tribunal del máximo órgano de justicia; y devolvió el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que continúe con el trámite del recurso de casación pendiente.⁶
8. El 8 de julio de 2022, en la audiencia de fundamentación, la defensa técnica de Miguel Mauricio Lascano Carrillo señaló que al no conocer la apelación del auto que declaró la prescripción, se negó el derecho de la revisión de las resoluciones del poder público, establecido en el artículo 76, literal m. Además, alegó que no es posible “*fundamentar la casación de una persona que ya no tiene relevancia porque no hay autor*”.
9. El 27 de julio de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policía, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala consultante”) presentaron una consulta de constitucionalidad sobre la

⁵ La Sala de la Corte Nacional señaló que, de acuerdo al artículo 417.5 del COIP, el ejercicio privado de la acción prescribe en dos años contados desde la fecha de la citación de la querrela. Indicó que la citación a Fernando Mauricio Salguero Bonilla fue el 8 de marzo de 2019; a Alex Manuel Salguero Bonilla el 8 de marzo de 2019; Diego José Salguero Bonilla el 31 de mayo de 2019; Luis Enrique Salguero Bonilla el 22 de julio de 2020; y, a Manuel Oswaldo Salguero Zapata el 8 de marzo de 2019. Indicó que entre la citación a cada uno de los querellados y el sorteo al tribunal de casación, había transcurrido: 2 años y 11 meses para Fernando Mauricio Salguero Bonilla; 2 años 11 meses para Alex Manuel Salguero Bonilla; 2 años 9 meses en el caso de Diego José Salguero Bonilla; 1 año 7 meses para Luis Enrique Salguero Bonilla; y, 2 años 11 meses en el caso de Manuel Oswaldo Salguero Zapata. En consecuencia, decidió que para Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, y Manuel Oswaldo Salguero Zapata la acción penal había prescrito. Dispuso la continuación del juicio para Luis Enrique Salguero Bonilla.

⁶ El tribunal estableció que las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia “*constituyen tribunales de cierre, sus sentencias y autos definitivos son inmodificables al ser dictadas por el máximo órgano de justicia ordinaria, y solo pueden ser revisados a través de las acciones extraordinarias ante la jurisdiccional constitucional [sic]*”. Argumentó que no sería competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado porque se apela de un auto de prescripción que fue “*dictado por un Tribunal de cierre*” y que, en consecuencia, es “*definitivo*”.

constitucionalidad del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

2. Fundamentos de la consulta

10. La Sala consultante hace referencia al artículo 186 del COFJ,⁷ que establece las competencias de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policía y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, entre las que no prevé la facultad de conocer la apelación del auto que declara la prescripción de la acción privada; así como al artículo 653.1 del COIP⁸ que reconoce, de forma general, la apelación de la prescripción de la acción penal; y al artículo 75 de la Constitución que garantiza el derecho de acceso a la justicia.⁹
11. A criterio de la Sala consultante, el artículo 186 de la COFJ contradice el derecho constitucional de acceso a la justicia “*puesto que no posibilita que se acceda a la administración de justicia en el caso de que la prescripción de la acción sea declarada en sede casacional, ya que no existiría la competencia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para conocer el recurso de apelación que franquea el Art. 653.1 del Código Orgánico Integral Penal...*”.
12. En la exposición de razones respecto a su consulta de constitucionalidad, la Sala consultante expresa que:

se vulneran los 3 momentos de la tutela judicial que ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-14-SEP-CC, pues no se permite el acceso al órgano de apelación vía un recurso legalmente establecido en la norma penal y con ello al no tramitarse dicha

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 186 “*La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera; 2. Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o acusados funcionarias o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero. Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley; 3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional; 4. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica; 5. Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica; 6. Los recursos de casación y de revisión por infracciones en materia de tránsito; 7. Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional; 8. Los demás asuntos que establezca la Ley....”*

⁸ COIP, artículo 653.1 “*Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena (...)*”.

⁹ Constitución, artículo 75 “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

apelación se deniega la resolución debida conforme a derecho, atentando contra el derecho al debido proceso en las reglas de los numerales 1.3 y 7 literal m)

13. La Sala consultante anota que “[e]l Art. 11.3 de la Constitución de la República determina que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte: hecho que conlleva la cabal aplicación de las reglas del debido proceso en toda tipo de tramitación que conlleve el análisis del comportamiento o actuación de una persona, y el no posibilitar el conocimiento de la apelación a la prescripción cuando se la declara en sede casacional, vulnera el mando [sic] de aplicación directa de los derechos como lo consagra el Art. 11.3 de la norma suprema, pues deja de lado el debido proceso y tratamiento que debe darse al recurso, al no existir el Tribunal que debe conocer dicha resolución.”
14. En síntesis, la Sala consultante indica que “*existe una clara duda respecto de la constitucionalidad normativa del Art. 186 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece las competencias de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; pues al existir el recurso de apelación del auto que declara la prescripción (Art. 653.1 del COIP) sin que exista limitante de la instancia en la que se efectúe el mismo: se traduce en que la norma consultada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 75, al debido proceso del Art. 76 en los numerales 1.3 y 7 literal m) en el derecho a recurrir, así como limita el cabal ejercicio de los derechos conforme lo señala el Art. 11.3 de la Constitución de la república [sic]; siendo necesario que la Corte Constitucional absuelva la consulta requerida*”.
15. Finalmente, la Sala consultante señala que la relevancia de la consulta para el caso concreto consiste en que “*bajo el argumento de no existir competencia para ello, no se posibilita que la causa continúe y con ello se tenga una resolución conforme a derecho frente a la pretensión del impugnante del auto de prescripción...*”.

3. Admisibilidad

16. El artículo 428 de la Constitución en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) establecen que la jueza o juez, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.
17. En sentencia No. 001-13-SCN-CC, la Corte Constitucional estableció que las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y que se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.

ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

18. De la revisión de la consulta, se constata que ésta cumple con los parámetros enunciados previamente, pues la Sala consultante ha identificado cuáles son los hechos del caso que motivan la consulta de constitucionalidad y determina de modo claro cuáles son los enunciados normativos del que se deriva la duda de constitucionalidad (párrafos 10 y 12), también establece cuáles son las normas o principios constitucionales presuntamente infringidos (párrafos 13 y 14). Además ha brindado razones por las que considera que las normas aplicables al caso son incompatibles con la Constitución (párrafos 11 y 14), y se desprende que la Sala consultante justifica la relevancia de la norma consultada (párrafo 15). En consecuencia, la consulta de norma también reúne los requisitos señalados en el párrafo 17 *supra*.
19. Por lo expuesto, habiéndose comprobado que la consulta reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en los casos de consultas de constitucionalidad de norma, se concluye que existe duda razonable y motivada por parte de la Sala consultante, conforme con el artículo 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC.

4. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 30-22-CN**, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.
21. Se dispone notificar este auto y copia simple de la consulta a las partes del proceso originario. Además, a la Procuraduría General del Estado, a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional, a fin de que, en el término de 10 días, contado desde su notificación, presenten un informe debidamente motivado sobre la constitucionalidad de la norma y los argumentos que fundamentan la consulta.
22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional,

ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por mayoría, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022, con un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZ CONSTITUCIONAL RICHARD ORTIZ ORTIZ
AUTO No. 30-22-CN

1. Respetando el criterio vertido por las juezas constitucionales, que dictaron el auto de mayoría, presento mi voto salvado con base en las razones que expongo a continuación:

I. Antecedentes procesales

2. El 22 de enero de 2019, Miguel Mauricio Lascano Carrillo (el querellante) presentó una querrela en contra de Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata (los querrellados) por el delito de lesiones.¹⁰
3. El 25 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Salcedo aceptó a trámite la querrela.¹¹
4. El 29 de marzo de 2021, el juez emitió sentencia condenatoria en contra de los querrellados, quienes interpusieron recurso de apelación.¹²
5. El 23 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi confirmó la sentencia de primera instancia respecto de Fernando Mauricio Salguero Bonilla, en calidad de autor; y, Manuel Oswaldo Salguero Zapata, en calidad de cómplice. Además, ratificó el estado de inocencia de Diego José Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Alex Manuel Salguero Bonilla.¹³ El querellante y los querrellados interpusieron recurso de casación.
6. El 21 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (el tribunal casacional) declaró, de oficio, la prescripción del ejercicio privado de la acción en relación con Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Manuel Oswaldo Salguero Zapata, Alex Manuel Salguero Bonilla y Diego José Salguero Bonilla. También, convocó al querellante y al querrellado, Luis Enrique Salguero Bonilla, a audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de casación.

¹⁰ El proceso fue signado con el No. 05151-2019-00025. Delito previsto y sancionado en el artículo 152.2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

¹¹ Dispuso la citación a los querrellados. En la demanda se indica que el 8 de marzo de 2019 se citó en persona a Fernando Mauricio Salguero Bonilla, a Manuela Oswaldo Salguero Zapata y Alex Manuel Salguero Bonilla; el 31 de mayo de 2019 se habría citado en persona a Diego José Salguero Bonilla; y los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, por la prensa, a Luis Enrique Salguero Bonilla.

¹² El juez impuso a Fernando Mauricio Salguero Bonilla, como autor directo del delito, una pena privativa de libertad de 16 meses y el pago de \$400 al querellante. El juez impuso a Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, Luis Enrique Salguero Bonilla y Manuel Oswaldo Salguero Zapata, como cómplices, una pena privativa de libertad de 8 meses y el pago de \$200 al querellante.

¹³ Estableció que “en lo demás las partes estarán a la sentencia dictada en primera instancia”.

Miguel Mauricio Lascano Carrillo interpuso un recurso de apelación al auto de prescripción.¹⁴

7. El 27 de abril de 2022, el tribunal casacional concedió la apelación y remitió el proceso a la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policía, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia para que sortee a un tribunal a fin de que conozca el recurso referido.
8. El 16 de mayo de 2022, un nuevo tribunal de la Corte Nacional de Justicia declaró que, toda vez que los autos de la Corte Nacional son definitivos e inmodificables, no es competente para conocer y resolver el recurso de apelación del auto de prescripción dictado por otro tribunal del máximo órgano de justicia; y devolvió el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que continúe con el trámite del recurso de casación pendiente.¹⁵
9. El 8 de julio de 2022, en la audiencia de fundamentación, la defensa técnica del querellante señaló que al no conocer la apelación del auto que declaró la prescripción, se negó el derecho de la revisión de las resoluciones del poder público, establecido en el artículo 76, literal m. Además, alegó que no es posible “*fundamentar la casación de una persona que ya no tiene relevancia porque no hay autor*”.
10. El 27 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policía, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (Sala consultante) presentó una consulta de constitucionalidad sobre la constitucionalidad del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

II. Admisibilidad

11. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República y los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

¹⁴ La Sala de la Corte Nacional señaló que, de acuerdo al artículo 417.5 del COIP, el ejercicio privado de la acción prescribe en dos años contados desde la fecha de la citación de la querrela. Indicó que la citación a Fernando Mauricio Salguero Bonilla fue el 8 de marzo de 2019; a Alex Manuel Salguero Bonilla el 8 de marzo de 2019; Diego José Salguero Bonilla el 31 de mayo de 2019; Luis Enrique Salguero Bonilla el 22 de julio de 2020; y, a Manuel Oswaldo Salguero Zapata el 8 de marzo de 2019. Indicó que entre la citación a cada uno de los querrelados y el sorteo al tribunal de casación, había transcurrido: 2 años y 11 meses para Fernando Mauricio Salguero Bonilla; 2 años 11 meses para Alex Manuel Salguero Bonilla; 2 años 9 meses en el caso de Diego José Salguero Bonilla; 1 año 7 meses para Luis Enrique Salguero Bonilla; y, 2 años 11 meses en el caso de Manuel Oswaldo Salguero Zapata. En consecuencia, decidió que para Fernando Mauricio Salguero Bonilla, Alex Manuel Salguero Bonilla, Diego José Salguero Bonilla, y Manuel Oswaldo Salguero Zapata la acción penal había prescrito. Dispuso la continuación del juicio para Luis Enrique Salguero Bonilla.

¹⁵ El tribunal estableció que las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia “*constituyen tribunales de cierre, sus sentencias y autos definitivos son inmodificables al ser dictadas por el máximo órgano de justicia ordinaria, y solo pueden ser revisados a través de las acciones extraordinarias ante la jurisdiccional constitucional [sic]*”. Argumentó que no sería competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado porque se apela de un auto de prescripción que fue “*dictado por un Tribunal de cierre*” y que, en consecuencia, es “*definitivo*”.

(LOGJCC), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, manifiesta una duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma legal, en el caso concreto, por considerarla contraria a la propia Constitución o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.

12. La Corte Constitucional, en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener:

- 1) *identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;*
- 2) *identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y,*
- 3) *explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.*

13. En este voto salvado se analizará el cumplimiento de los requisitos referidos.

1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

14. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 186 del COFJ. La norma mencionada establece lo siguiente:

“La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá:

1. *Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera;*
2. *Los recursos de apelación de las sentencias en procesos penales por delitos de acción privada, que se sigan a personas sujetas a fuero de Corte Nacional, y, de la sentencia en juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, reconocidos en causas penales en que hubieran sido imputados o acusados funcionarios o funcionarios sujetos al antes mencionado fuero. Se hallan sujetos a fuero de Corte Nacional en materia penal únicamente las autoridades, funcionarias y funcionarios que señalen la Constitución y la ley;*
3. *Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional;*
4. *Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de su misión específica;*

5. *Los recursos de casación y de revisión en los procesos penales por delitos de función cometidos por los miembros de la Policía Nacional en ejercicio de su misión específica;*
6. *Los recursos de casación y de revisión por infracciones en materia de tránsito;*
7. *Las contravenciones de tránsito como de policía cometidas por personas que gozan de fuero de Corte Nacional;*
8. *Los demás asuntos que establezca la Ley.”*

15. Al identificarse los enunciados normativos sometidos a consulta, se observa que se cumple con el primer requisito.

2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

16. La Sala consultante señala que *[l]a norma que se consulta, no prevé, para el caso de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en los casos que no sean de fuero, la apelación del auto que declare la prescripción de la acción penal privada, no obstante que dicha figura si se la considera de forma general en el Art. 653.1 del Código Orgánico Integral Penal.*
17. A criterio de la Sala consultante, el artículo 186 de la COFJ contradice el derecho constitucional de acceso a la justicia (art. 75 CRE) *“puesto que no posibilita que se acceda a la administración de justicia en el caso de que la prescripción de la acción sea declarada en sede casacional, ya que no existiría la competencia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, para conocer el recurso de apelación que franquea el Art. 653.1 del Código Orgánico Integral Penal [...]”.*
18. Además expresa que *“no se permite el acceso al órgano de apelación vía un recurso legalmente establecido en la norma penal y con ello al no tramitarse dicha apelación se deniega la resolución debida conforme a derecho, atentando contra el derecho al debido proceso en las reglas de los numerales 1.3 y 7 literal m).”*
19. De lo expuesto, se observa que la Sala consultante identifica los preceptos constitucionales que estima infringidos. Sin embargo, no presenta una duda razonable respecto de la constitucionalidad de la norma, sino que se centra en cuestionar una supuesta contradicción entre normas infraconstitucionales.
20. Por lo tanto, la consulta formulada no cumple con el segundo requisito.

3) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

21. En el presente caso, la judicatura consultante resalta que:

“Como se ha fijado en los antecedentes de esta consulta, es el alcance del recurso de apelación del auto de prescripción de la acción que se dicta en sede casacional. esto es por parte de la Sala Especializada de lo Penal. Penal Militar. Penal Policial, Tránsito. Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia: que una vez que es recurrido vía recurso de apelación que lo permite el Art. 653.1 de la norma penal, en la forma en que se redacta el Art. 186 del Código Orgánico de la Función Judicial, no posibilita que exista un ente jurisdiccional que resuelva el recurso, con lo cual se atenta abiertamente a los derechos constitucionales de quien ha interpuesto dicha impugnación, como se lo ha desarrollado en el numeral 2.2 de este auto: y en el caso en que se consulta, al haberse presentado dicho recurso y devuelto el expediente por parte de una de las Salas Especializada de lo Penal. Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, bajo el argumento de no existir competencia para ello, no se posibilita que la causa continúe y con ello se tenga una resolución conforme a derecho frente a la pretensión del impugnante del auto de prescripción.”

22. De lo expuesto, se verifica que la consulta tiene relación con la decisión del recurso de apelación resuelto previamente, sin que aquello sea un elemento sustantivo para la resolución actual del caso. Además, no se ha logrado justificar de qué manera las disposiciones normativas cuya constitucionalidad se consulta tienen relevancia procesal en el caso concreto o imposibilitan la sustanciación del proceso, por el contrario los argumentos se centran en cuestionar la norma consultada sin determinar la presunta incompatibilidad con la Constitución.

23. Por lo expuesto, discrepo del auto de mayoría y considero que se debió **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **No. 30-22-CN**.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN